

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JRAEM-
150/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día once de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés del actor [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* para separarlo del cargo de [REDACTED]

sobreseyendo el presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas: Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; y su Titular; Policía Tercero, [REDACTED] y Policía Segundo, [REDACTED] ambos en funciones operativas de vigilancia y patrullaje, por las razones expuestas; y condenando al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, al pago de indemnizaciones y diversas prestaciones que resultaron procedentes; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

- Autoridades demandadas:**
1. Presidenta Municipal de Temixco, Morelos.
 2. Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco y su Titular.
 3. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subdirector Operativo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

4.

[REDACTED], Jefe de turno adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

5.

[REDACTED] encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

Acto Impugnado:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“...De la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; se reclama: La Orden para darme de baja y/o cesarme y/o removerme y/o destituirme de manera definitiva del cargo y grado policial que venía a ocupando y desempeñando como elemento policial en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y la consecuente terminación de mi [REDACTED] en el servicio profesional de carrera y otros.

[...]

De la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco y su Titular; se reclaman: La Orden dada, para que se llevara a cabo la ilegal y arbitraria baja y/o remoción y/o separación y/o cese y/o la destitución de manera definitiva del cargo que venía ocupando y desempeñando como elemento policial en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan

notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente y otros.

[...]

Del Cmdte. [REDACTED] [REDACTED]
Subdirector Operativo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; se reclaman: La orden dada, para que se llevara a cabo la ilegal y arbitraria baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED]

[REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito, y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente; y otros.

[...]

Del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Jefe de Turno adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; se reclaman: La orden dada, para que se llevara a cabo la ilegal y

arbitraria baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED]

[REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito, y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

defensa que estimara procedente; y otros.

[...]

Del [REDACTED] [REDACTED], encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; se reclaman: La ejecución de la orden, para que se llevara a cabo la ilegal y arbitaria baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito, y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente; y otros.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

LSEGSOCSPEM: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del ayuntamiento de Temixco, Morelos; Capitán en [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana; al Policía Tercero [REDACTED] [REDACTED] y al Policía Segundo [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, dando contestación a la demandada entablada en su contra; con las cuales se ordenó dar vista a la **parte actora**; así mismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda respecto a la contestación emitida por las autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo al actor por desahogada la vista mencionada en el párrafo que antecede.

4.- Mediante proveído de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, y en ese mismo acuerdo, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido el plazo concedido para ofrecer o ratificar pruebas a las autoridades demandadas; no obstante, se admitieron para mejor proveer las documentales que ya obraban en autos y por ratificadas y ofrecidas las pruebas que corresponden a la parte actora y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

6.- En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar que a la misma

comparece el representante procesal de la parte demandante y el testigo ofrecido por la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] y debido a que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y de la prueba testimonial; por lo que al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora ofreció los que a su parte correspondían al igual que a [REDACTED] y no así a las demás autoridades demandadas. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto para resolver, misma que derivado de la carga de trabajo, se emite en esta fecha, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de Policía Primero para la Secretaría Ejecutiva

Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, los siguientes:

“...De la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; se reclama: La Orden para darmel de baja y/o cesarme y/o removerme y/o destituirme de manera definitiva del cargo y grado policial que venía a ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y la consecuente terminación de mi [REDACTED] en el servicio profesional de carrera y otros.

[...]

De la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco y su Titular; se reclaman: La Orden dada, para que se llevara a acabo la ilegal y arbitraria baja y/o remoción y/o separación y/o cese y/o la destitución de manera definitiva del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito y por ende

sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente y otros.

[...]

Del [REDACTED] Subdirector Operativo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; se reclaman: La orden dada, para que se llevara a cabo la ilegal y arbitraria baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito, y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente; y otros.

[...]

Del [REDACTED] Jefe de Turno adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; se reclaman: La orden dada, para que se llevara a cabo la ilegal y arbitraria baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito, y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente; y otros.

[...]

Del [REDACTED] encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; se reclaman: La ejecución de la orden, para que se llevara a cabo la ilegal y arbitraria baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito, y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente; y otros.

Ahora bien, el actor en el hecho cuatro de su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente:

"En tal virtud, siendo aproximadamente [REDACTED] horas del citado día, volví a las instalaciones de la base de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, donde a las afueras del lugar, me encontré con el [REDACTED] encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, quien verbalmente **me indicó que estaba dado de baja de la corporación policial** que lo habían mandado para atender el asunto que ya no se me iba a asignar servicio que le hiciera como los otros compañeros que los habían despedido, que demandara..."

Las autoridades demandadas, Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y su Titular, Policía Tercero [REDACTED] y Policía Segundo [REDACTED], ambos en funciones operativas de vigilancia y patrullaje negaron los actos que se les atribuía.

Por cuanto al licenciado en derecho [REDACTED] en su carácter de encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, manifestó lo siguiente³:

"En lo que respecta a [REDACTED] tampoco tuvo lugar una entrevista con el deponente, a quien en ningún momento le comunique que mi superior [REDACTED] me habrían dado la indicación de remoción en contra suya, así como tampoco le indiqué que hiciera valer la presente acción, toda vez que como bien lo refiere el actor, existe un juicio previo al que nos ocupa, en el que demandó ante este propio Tribunal el pago de diversas prestaciones, juicio [REDACTED] el que se encuentra en etapa de ejecución de pago de prestaciones de su fecha de ingreso [REDACTED] al [REDACTED] fecha en que dejó de presentarse a la prestación de sus servicios ante esta

³ Fojas 100 del presente expediente.

Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, entonces como darle indicaciones de proceder legalmente cuando ya es de su conocimiento la vía y términos para llevarlo a cabo? De ahí se advierte otro aspecto más de falsedad de la que está revestida su demanda, con el solo objetivo de obtener un beneficio patrimonial, pues en aquel juicio, este Ayuntamiento de Temixco, ha sido condenado al pago de prestaciones a favor de [REDACTED]” (Sic)

De lo disertado por las partes se concluye, que el actor refiere una serie de hechos por lo que se dio la separación injustificada de la cual fue objeto; mientras que la autoridad demandada, en específico el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos niega haber separado al demandante en la forma y términos en los que alude; sin embargo afirma que el demandante se dejó de presentar a trabajar desde el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por lo que al no haber asistido a su trabajo, lo conducente fue aplicar el artículo 159 de la **LSSPEM**.

De la manera en que está planteada la controversia, les corresponde a las **autoridades demandadas** la carga probatoria de sus manifestaciones.

Ello considerando que, al defenderse y negar el acto no fue de manera definitiva, sino que posterior a ello hacen una serie de afirmaciones que deberán demostrar; en términos del artículo 387 fracción I⁴ del **CPROCIVILEM**. Lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

⁴ **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

...

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO⁵.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil diecisésis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es decir, les corresponde a las **autoridades demandadas**, demostrar que la parte actora fue quien dejó de presentarse a laborar en la fecha que se alude y que, en consecuencia, le fue aplicable el precepto legal que invocan, mediante el procedimiento que establece la LSSPEM.

5.2 Pruebas

Por cuanto a la demandante se tuvieron por admitidas las que a continuación se enuncian:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia simple de mi credencial de elector con el fin de acreditar mi interés jurídico y el carácter con el que formule mi demanda de nulidad;
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión de mis recibos de nómina correspondiente a la segunda y primera quincena del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y la respectiva de la primera [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED];
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en: tres (3) originales del acuse de recibido del escrito de petición de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito

por mí, dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, al Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, y al Director de Asuntos Internos, donde se advierte sello fechador de recibido, de dichas autoridades;

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito y que se deriven del trámite del presente juicio;

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito y que se derive del trámite del presente juicio;

6. LA TESTIMONIAL: a cargo del Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] quien cuenta con domicilio ubicado en:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] con el apercibimiento para el oferente, que la prueba testimonial será declarada desierta, cuando el testigo no viva en el domicilio señalado o cuando habiéndose comprometido el oferente a presentarlo, no lo haga, de conformidad con el artículo 74⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ Artículo 74. La prueba testimonial será declarada desierta, cuando el testigo no viva en el domicilio señalado o cuando habiéndose comprometido el oferente a presentarlo, no lo haga.

En términos del artículo 53⁷ de la LJUSTICIAADMVAEM, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y que fueron las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL:** Cinco copias simples a color correspondientes a diversas fotografías de equipo y uniforme policial;
2. **LA DOCUMENTAL:** Tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] con número de trabajador [REDACTED], correspondientes a la segunda quincena de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
3. **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] y escrito de petición y formal queja, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] signado por el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]
4. **LA DOCUMENTAL:** Copias simples de cédula de notificación perteneciente al expediente [REDACTED] de fecha nueve de marzo de

⁷ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

dos mil veintitrés, el cual cuenta con sello de recibido de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés;

5. **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de cuatro (4) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la lista de asistencia de la Dirección de Seguridad Pública, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés;
6. **LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al formato de la solicitud de movimiento [REDACTED] de alta y baja del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la segunda quincena del mes de [REDACTED] [REDACTED];
7. **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes al reporte de operaciones, dispersión de pago de nómina, de fecha [REDACTED]
[REDACTED]
8. **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes al reporte de operaciones, dispersión de pago de nómina, de fecha quince [REDACTED]
[REDACTED]

9. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes al reporte de operaciones, dispersión de pago de nómina, de fecha [REDACTED]
[REDACTED];

10. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la póliza de seguro a nombre de [REDACTED] con fecha de emisión del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés;

11. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de cuatro (4) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la lista de asistencia de la Dirección de Seguridad Pública, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés;

12. LA DOCUMENTAL: Original de hoja de resguardo de equipo del depósito, emitida por el Departamento de Mantenimiento y Control de Armas de la Secretaría de Protección Ciudadana, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] y

13. LA DOCUMENTAL: Original de hoja de resguardo de armamento, con número de folio 2999, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintidós, emitida por

el Departamento de Mantenimiento y Control de Armas
de la Secretaría de Protección Ciudadana.

A las documentales admitidas al actor 2 y 3, y para mejor proveer la marcada con el número 2, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁸

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación**

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

Por cuanto a las admitidas para mejor proveer con número **3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** con base a su artículo **7¹⁰**, por tratarse copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto a la prueba admitidas de la parte actora identificada con el numeral **1** y las admitidas para mejor proveer identificadas con los numerales **1 y 4**, se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁰ Previamente impreso

distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Respecto a las pruebas admitidas de la parte actora y las admitidas para mejor proveer identificadas con los numerales **3, 12 y 13** se les atribuye pleno valor probatorio ya que fueron exhibidas en original, sin que las mismas hayan sido impugnadas; en términos del artículo 490¹¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

No obstante de que la autoridad demostró con las documentales consistentes en listas de asistencia de fechas [REDACTED], que el actor no se presentó a realizar sus funciones desde el día

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[REDACTED] no demostró que se haya llevado a cabo algún procedimiento, por tal motivo no quedó desvirtuada la existencia del cese verbal.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente

¹³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y su Titular, Policía Tercero [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ambos en funciones operativas de vigilancia y patrullaje; y el licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED]: en su carácter de encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, opusieron la causal de improcedencia previstas en el artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Dicha causal de improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

A razón de lo que refiere la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, dentro de su apartado denominado acto administrativo impugnado, específicamente precisa que quien ordenó el despido fue la Presidenta Municipal de Temixco,

Morelos; Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y su Titular; Policía Tercero [REDACTED] y Policía [REDACTED]
[REDACTED] ambos en funciones operativas de vigilancia y patrullaje, manifestándolo de la siguiente manera:

"...De la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; se reclama: La Orden para darme de baja y/o cesarme y/o removerme y/o destituirme de manera definitiva del cargo y grado policial que venía a ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y la consecuente terminación de mi [REDACTED] en el servicio profesional de carrera y otros.

[...]

De la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco y su Titular; se reclaman: La Orden dada, para que se llevara a cabo la ilegal y arbitraria baja y/o remoción y/o separación y/o cese y/o la destitución de manera definitiva del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente y otros.

[...]

Del [REDACTED] Subdirector Operativo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; se reclaman: La orden dada, para que se llevara a cabo la ilegal y arbitraria baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito, y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente; y otros.

[...]

[REDACTED] Jefe de Turno adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; se reclaman: La orden dada, para

que se llevara a cabo la ilegal y arbitraría baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito, y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscrito pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente; y otros.

En consecuencia, el acto impugnado que les es atribuible a las autoridades anteriormente precisadas es la orden de baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo; sin que se haya demostrado dicho acto, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento a favor de las mismas.

No así por cuanto, al Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, por las razones expuestas en el capítulo que antecede.

Analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión plateada.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal o terminación de la relación de trabajo que alega la **parte actora** por parte de las **autoridades demandadas**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 14 a la foja 24 del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

6.2.1 Razón de impugnación de mayor beneficio.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

(Lo resaltado no es origen)

¹⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

La parte actora refiere que, tería derecho a que se siguiera un procedimiento justo, donde la autoridad emitiera una resolución fundada y motivada del porqué lo cesaron del nombramiento, impidiéndole con ello una permanencia en el empleo y goce de derechos que había generado como trabajador.

6.3 Contestación de las responsables

Las autoridades demandadas basaron su defensa en que no contaban con facultades ni imperio legal para llevar a cabo esas determinaciones, toda vez que no ejercían sobre el actor una relación de supraordinación, no tienen el manejo de recursos financieros destinados al pago de salarios y no se puede considerar la orden de separación de funciones de algún elemento policial como dentro de sus funciones, ya que esta debe llevarse a cabo a través del Consejo de Honor y Justicia, seguido de un procedimiento prevista por la propia Ley.

6.4 Análisis de la controversia.

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** antes expresados; en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad

pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y ccnservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósito persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósito persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósito persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la

misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor como miembro del cuerpo policiaco al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 *Constitucional* antes transcritó establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable" ... (Sic);

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar

algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la **disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior, resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hechas valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la LSSPEM.

Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal, pues para ello, debió seguirse en caso de que existiera alguna causal, el procedimiento previsto en la **LSSPEM**, antes precisado.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal del actor de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La parte actora demandó las siguientes pretensiones que, en atención a su naturaleza serán atendidas en distinto orden al que las reclamó, sin que ello afecte al actor, pues se analizarán cada una de ellas:

1. La nulidad lisa y llana del cese y/o baja, y/o terminación y/o destitución y/o remoción del cargo que venía desempeñando.
2. Pago de indemnización constitucional, consistente en

el pago de los tres meses.

3. El pago de salarios vencidos desde el momento del cese o baja definitiva y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.
4. El pago de veinte días por año laborado.
5. Pago de aguinaldo a partir del momento del cese o baja definitiva y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.
6. Pago de vacaciones y prima vacacional a partir del momento del cese o baja definitiva y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.
7. Pago de bono de riesgo de servicio a razón de un equivalente a tres días de salario mínimo general vigente a partir del momento del cese o baja definitiva y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.
8. Pago de ayuda para transporte a razón [REDACTED] del salario diario mínimo general vigente partir del momento del cese o baja definitiva y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.
9. Pago de ayuda por útiles escolares contado a partir del momento del cese o baja definitiva y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.
10. Pago que resulte de vales de despensa contado a

partir del momento del cese o baja definitiva y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.

11. Pago de ayuda para alimentación contado a partir del momento del cese o baja definitiva y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.

12. Pago de despensa mensual contado a partir del momento del cese o baja definitiva y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento.

13. Pago que resulte por concepto de seguro de gastos médico mayores.

14. El reconocimiento de la antigüedad en el servicio.

15. La entrega de constancia de antigüedad y hoja de servicios, constancia de grado policial y carta de certificación de salario.

16. Pago que resulte por concepto de prima de antigüedad.

17. Exhibición de documentales o constancias que acrediten que se me brindaron las prestaciones que a continuación se enlistan y en caso contrario el pago retroactivo de la cantidad que resulte respecto a las prestaciones sociales que no fueron pagadas como personal de seguridad pública en activo.

a) Despensa Familiar

- b) Acceso a créditos de vivienda
- c) Vales de despensa
- d) La exhibición de documento o constancia donde se acredite que se otorgó desde el ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos en su corporación policial al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- e) El otorgamiento y exhibición de la Póliza de Seguro de Vida.
- f) La exhibición de documento o constancia donde se acredite que se otorgó desde el ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos en su corporación policial, la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- g) Pago de vacaciones correspondiente al primer periodo vacacional del [REDACTED]
- h) Pago de prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del [REDACTED]
- i) Pago proporcional de Aguinaldo correspondiente al año [REDACTED]

7.1 De las condiciones de prestación de servicios

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

En el hecho segundo del escrito inicial de demanda, visible a foja doce del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía una percepción quincenal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Del caudal probatorio que obra en autos se aprecian las siguientes pruebas:

De las ofrecidas por el actor:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión de mis recibos de nómina correspondiente a la segunda y primera quincena del mes de [REDACTED] y la respectiva de la primera quincena de [REDACTED] s.¹⁶

De las señaladas para mejor proveer.

2. **LA DOCUMENTAL:** Tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] con número de

¹⁶ Visible a foja 28 del expediente

trabajador [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$.¹⁷
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Mismas que serán las que se tomen en cuenta, al ser las últimas quincenas que percibió el actor, además de no haber sido impugnadas por ninguna de las partes; de ahí que de la suma de ambas cantidades, se aprecia que en total obtenía un ingreso mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que divididos entre dos quincenas que integran el mes, asciende a una remuneración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y divididos entre quince días, da un remuneración diaria de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, en el hecho uno de su escrito inicial de demanda, la **parte actora** refirió la del **dieciséis de junio de dos mil veinte**; mientras que las autoridades demandadas no controvirtieron este hecho, por lo que se tiene a bien a tomar como fecha de ingreso la dicha por

¹⁷ Visible en el cuadernillo de datos personales

la parte actora en su escrito inicial de demanda, siendo la del dieciséis de junio de dos mil veinte.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa es la del [REDACTED]

[REDACTED] con base a las manifestaciones vertidas en el capítulo de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, lo cual no fue desvirtuado por las autoridades demandadas.

7.2 Legislación aplicable.

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPREM, LSSPEM y LSERCIVILEM**; lo anterior, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura,

la ley que así las establece es la **L SERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.3 Indemnizaciones

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año de prestación de servicios, es procedente al tratarse de un cese injustificado, con base en los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses debe calcularse con el salario que percibía el actor; lo cual es procedente en base al siguiente criterio jurisprudencial con anterioridad trascrito:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Lo cual también resulta aplicable a la indemnización de veinte días por año de servicios que prevé la siguiente jurisprudencia bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO

**DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS
2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹⁸**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria,

¹⁸ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es origen)

Porque como se aprecia de esta, se estableció que la indemnización es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación y concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII. En consecuencia, determinó que la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio; por ende, esta última deberá ser cubierta.



Atendiendo a lo anterior es **improcedente la reinstalación** que solicita el actor; no obstante lo anterior, este Tribunal considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria**, por el importe de [REDACTED] de percepción más [REDACTED] de prestación de servicios, por el periodo que comprende del día [REDACTED] [REDACTED], fecha de ingreso de la parte actora al [REDACTED] último día laborado por el actor, como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró [REDACTED] [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]		[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente trabajados entre los días del año, es decir, [REDACTED] que arroja la cantidad de [REDACTED] días, por lo tanto, laboró [REDACTED] años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

[REDACTED] de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED] año de servicio	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

7.4 Pago de salarios vencidos.

El demandante reclama el pago de salarios vencidos ordinarios dejados de percibir, desde la separación del cargo hasta el cumplimiento de la sentencia.

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente porque el actor no había sido removido.

Es infundado lo que refieren las autoridades demandadas pues como se disertó en el capítulo que antecede, el acto impugnado no fue desvirtuado por las demandadas; por lo tanto, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que el actor solicita hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹⁹

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y

¹⁹ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(Lo resaltado no es origen)

En el entendido que, la separación se consolidó el [REDACTED], sin embargo, de las documentales que obran en autos, señaladas en las pruebas para mejor proveer, al actor se le pago completa su

segunda [REDACTED] como se observa:

2. LA DOCUMENTAL: Tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] con numero de trabajador [REDACTED], correspondientes a la segunda quincena de [REDACTED]
[REDACTED] 20;

Las percepciones dejadas de percibir se empezarán a generar a partir del [REDACTED], porque como se puede advertir de las documentales ya valoradas en párrafos precedentes y que no fueron impugnadas por ninguna de las partes, se advierte que su último pago se efectuó el [REDACTED].

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del [REDACTED], a la segunda quincena del [REDACTED], por el momento, generando un total de treinta quincenas, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Quincenas
[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

²⁰ Visible en el cuadernillo de datos personales.

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario quincenal por las quincenas del periodo transcurrido, asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrita.

7.5 Aguinaldo

La parte actora solicitó la prestación consistente en el pago de **aguinaldo** proporcional al año [REDACTED], y por todo el tiempo que dure el procedimiento.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustento en el primer párrafo del artículo 42²¹ de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**.

²¹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación por el momento, es del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] toda vez que la autoridad demandada no acredito el pago de aguinaldo correspondiente a ese año y, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación; razonando que si el aguinaldo es pagable a partir de quince de diciembre de cada año, se adeuda el aguinaldo del dos mil veintitrés en adelante, que por el momento equivalen a **un año** con [REDACTED]
[REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error de cálculo aritmético:

PERÍODO	AÑOS	DÍAS
[REDACTED]	1	[REDACTED]
Total	1	[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por [REDACTED] días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] salvo error de carácter aritmético, lo que se colige de las siguientes operaciones aritméticas:

Aguinaldo	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]

7.6 Vacaciones y prima vacacional

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La parte actora solicitó las prestaciones consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional** proporcionales del año [REDACTED] siendo procedentes las que se generen hasta que se dé cumplimiento al pago y durante el presente procedimiento.

En tanto las demandadas sostuvieron que estas prestaciones eran improcedentes, porque no había cumplido la temporalidad para exigirla.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34²² de la

²² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

L SERCIVILEM que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el [REDACTED] sobre las percepciones que correspondan.

De las constancias que obran en autos, no se desprende que el actor haya gozado de las vacaciones del año [REDACTED] por tanto, se cuantificará a partir de ese año y el proporcional de vacaciones al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, lo cual arroja la cantidad de [REDACTED] como se visualiza del siguiente cuadro, salvo error de carácter aritmético:

PERÍODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones proporcional, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo tanto, deberá cubrirse a la **parte actora** las vacaciones por el periodo antes mencionado, como se explicó en párrafos precedentes, la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto, a la prima vacacional, tampoco se demostró su pago.

Para obtener la Prima Vacacional, el monto anteriormente señalado se multiplica por el [REDACTED], cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error de carácter aritmético, como se observa de las siguientes operaciones:

Total	[REDACTED]
vacaciones	[REDACTED]
prima vacacional	[REDACTED] [REDACTED]

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio

jurisprudencial bajo el número de registro [REDACTED], previamente transrito.

7.7 Prima de antigüedad

La parte actora solicita en el pago de la prima de antigüedad.

El actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **prima de antigüedad**, en términos de lo dispuesto en la **LSERCIVILEM**, la cual establece en el artículo 46 que:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito; ahora bien, dicha prestación se cuantificará conforme al salario mínimo diario en el año dos mil veintitrés²³ en el cual se materializó la baja del servicio, que fue de [REDACTED] Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de [REDACTED] [REDACTED]; ya que la percepción diaria de la **parte actora**, asciende a [REDACTED] [REDACTED]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el

²³

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁴

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que, como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de ingreso de la parte actora a laborar, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió [REDACTED] [REDACTED], como se aprecia de la cuantificación llevada à cabo para el pago de la indemnización de veinte días por año laborado.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide [REDACTED] días laborados entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED], es decir que el accionante prestó sus servicios [REDACTED] años.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

²⁴ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

7.8 Seguro de Gastos Médicos Mayores

El accionante demanda el pago de gastos médicos mayores presumiéndose que se refiere a los generados.

Esta reclamación resulta **improcedente**, en virtud de que la **LSEGSOCSPREM**, no contempla el otorgamiento de dicha prestación.

7.9 Reconocimiento de Antigüedad

El actor reclama el reconocimiento de la antigüedad efectiva incluyendo el tiempo que se utilice en este procedimiento, hasta su total solución, por consiguiente, la expedición de la constancia respectiva.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSPREM** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)²⁵ de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

²⁵ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

En la inteligencia de que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo en que el actor fue separado y dure el presente juicio, porque dicha documental en base al artículo previamente establecido así como el 16²⁶ y 17²⁷ de la LSEGSOCSP, tiene como fin

²⁶ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

²⁷ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios **efectivamente laborado**, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación.

7.10 Despensa familiar y/o despensa mensual y/o vales de despensa.

La **parte actora** en su escrito inicial de demanda, solicitó el pago retroactivo de la despensa familiar y/o vales de despensa por todo el tiempo que prestó sus servicios y despensa mensual que se genere a partir de la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción definitiva y hasta la total solución del asunto.

Ahora bien, cabe señalar que respecto al pago retroactivo de la despensa familiar y/o vales de despensa se observa que, dentro del expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala, el cual se tuvo a la vista, este órgano plural ya emitió **condena**, siendo esta desde el día [REDACTED] y por todo el tiempo que continúo prestando sus servicios, la cual causó ejecutoria por acuerdo de fecha [REDACTED] y por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, esta autoridad no puede emitir una nueva resolución en el

²⁸ El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

²⁸ Visible de foja 330 a la 334 del expediente [REDACTED]

mismo sentido o en contrario; entendiéndose dicha figura como un institución de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente y la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga susyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.²⁹

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente:

Por cuanto al pago de despensa mensual, despensa familiar o vales de despensa, que se genere a partir de la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción definitiva y hasta la total solución del asunto.

Con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPREM**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa mensual, del [REDACTED] por el momento, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita, monto total de [REDACTED] como se colige de la siguiente tabla:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

	TOTAL	[REDACTED]
--	-------	------------

7.12 Seguro de Vida

La parte actora en su escrito inicial de demanda, solicitó el otorgamiento y exhibición de la Póliza de Seguro de Vida.

Ahora bien, cabe señalar que dicha pretensión, se observa que, dentro del expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala, el cual se tuvo a la vista, este órgano plural ya emitió **condena**, siendo está a partir de que cause ejecutoria la sentencia y continuará por todo el tiempo que el actor continúe prestando sus servicios; señalando que la resolución causó ejecutoria por acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED]³⁰; por consiguiente, ya es cosa juzgada refleja; por ello esta autoridad no puede emitir una nueva resolución en el mismo sentido o en contrario; entendiéndose dicha figura como un institución de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente y la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos.

Además, que la autoridad demandada demostró su cumplimiento, ya que exhibió la póliza de seguro por el tiempo

³⁰ Visible de foja 330 a la 334 del expediente [REDACTED]

condenado, mismo que se encuentra visible en el cuadernillo de datos personales del expediente que se resuelve.

7.13 Seguridad Social e Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del gobierno del Estado de Morelos y/o Acceso a crédito de vivienda.

La parte actora en su escrito inicial de demanda, solicitó la exhibición de los documentos y constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de crédito para los trabajadores al servicio del gobierno del Estado de Morelos y/o Acceso a crédito de vivienda, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, se diserta lo siguiente.

Por cuanto a dichas pretensiones cabe señalar, que se observa dentro del expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala, el cual se tuvo a la vista, que este órgano plural ya emitió **condena**, siendo ésta a partir de que ingresó a laborar; señalando que la resolución causó ejecutoria por acuerdo de fecha [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]³¹; como se advierte de la siguiente transcripción:

“8.4.4 Seguridad social.”

La parte actora demanda no tener seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad

³¹ Visible de foja 349 a la 353 del expediente [REDACTED]

Social y Servicios para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

Las demandadas argumentan que es improcedente porque siempre ha recibido seguridad social por parte del municipio.

*La pretensión reclamada, es **procedente** porque de conformidad con el artículo 4, fracción I³², de la **LSEGSOCSPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.*

*Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio séptimo, que:*

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de**

³² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

SÉPTIMO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.*

Por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas, a la inscripción del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como la afiliación y pago retroactivo a la institución de seguridad social que corresponda a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, ya que es a partir de esa fecha en que se hizo obligatoria la LSEGSOCSP, en términos de los establecido en su transitorio séptimo antes transcrita y durante todo el tiempo que dure la relación administrativa.

8.4.7 Instituto de Crédito

La prestación reclamada por cuanto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II³³, 5³⁴, 8 fracción II³⁵ y 27³⁶ de la LSEGSOCSPM; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la parte actora tiene el derecho a disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, ello no es responsabilidad del actor, por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es procedente condenar a las autoridades demandadas para que inscriban a la parte actora ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que

³³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

³⁴ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

³⁵ **31 Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

³⁶ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

establece el artículo SEGUNDO transitorio de la **LSEGSOCSPREM**, que a la letra versa:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.”

(Sic.)

Por consiguiente, nos encontramos ante el efecto de cosa juzgada refleja en términos del criterio jurisprudencial citado en párrafos precedentes; por ello, esta autoridad no puede emitir una nueva resolución en el mismo sentido o en contrario; entendiéndose dicha figura como un institución de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente y la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos.

7.14 Bono de riesgo de servicio, Ayuda para transporte, Ayuda por útiles escolares y Ayuda para la alimentación.

Ahora bien, cabe señalar que dicha pretensión, se observa que, dentro del expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala, el cual se tuvo a la vista, este órgano plural ya emitió **pronunciación al respecto**, y en la cual se determinó lo siguiente:

"8.4.2 Ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, ayuda para útiles y compensación por riesgo de servicio.

El demandante, solicitó el pago de ayuda para pasajes, para alimentación, para útiles escolares y compensación por riesgo de servicio por todo el tiempo que ha venido laborando y por el tiempo que siga laborando.

Dichas prestaciones, se establecieron en la "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; en los artículos 25, 29, 31, 34 y 35 de la LSEGSOCSPREM, que indican:

*... y finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras **prestaciones** que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.*

CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una **ayuda global anual para útiles escolares**, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Como ya se explicó anticipadamente, de los preceptos legales antes transcritos, se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló en primer lugar como complementarias y su otorgamiento es facultativo, ya que como se advierte se antepone la palabra "**podrá**", por lo tanto, tienen en carácter de **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple, que cuente con la suficiencia presupuestal y las otorgue, hecho esto no podría suprimirlas.

Sin embargo, como ya se dijo en el capítulo que antecede, el actor manifestó que nunca ha recibido dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que lleva laborando, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, resulta **improcedente** dicha pretensión." (Sic.)

Por consiguiente, se trata de cosa juzgada refleja; por ello esta autoridad no puede emitir una nueva resolución en el mismo sentido o en contrario; entendiéndose dicha figura como una institución de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente y la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos.

8. DEL REGISTRO DEL RESULTADO DEL PRESENTE FALLO

El artículo 150 segundo párrafo³⁷ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento,

³⁷ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesis, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS³⁸.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

³⁸ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la **reparación integral** consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8.1 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respectivo de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

³⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente, debiendo requerirse a la **parte actora** en el presente juicio la exhibición de su constancia de situación fiscal.

9.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

9.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en:

La ejecución de la orden, para que se llevara a cabo la ilegal y arbitraria baja y/o remoción, y/o separación y/o cese y/o destitución del cargo que venía ocupando y desempeñando como [REDACTED] en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, sin que previamente se haya desahogado procedimiento administrativo disciplinario o de separación en mi contra, en el cual se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que me hayan notificado algún tipo de resolución o sentencia por escrito, y por ende sin conocer el contenido de la resolución que lo ordena y la posibilidad para que el suscripto pudiese impugnar su contenido a través del medio de defensa que estimara procedente; y otros.

9.2 En consecuencia, la **autoridad demandada** deberá efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Salarios vencidos	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]

Prima vacacional		[REDACTED]
Despensa Mensual	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]		
Prima de antigüedad		
Total	[REDACTED]	

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/JRAEM-150/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B⁴⁰ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Dejándose a salvo aquellas que por su naturaleza se deben de seguir generando, en términos de esta sentencia.

9.3 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las

⁴⁰ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada** acredite con pruebas documentales

⁴¹ ⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, respecto a las autoridades demandadas, Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y su Titular; Policía Tercero [REDACTED] y Policía Segundo [REDACTED] [REDACTED] ambos en funciones operativas de vigilancia y patrullaje.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en términos de lo disertado en el capítulo 6 de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO. La autoridad demandada Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; deberá realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del Título 7.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro

correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.

SÉPTIMO. Se condena a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la presente resolución en términos de apartado **9.3**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

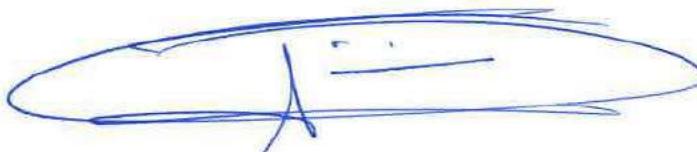
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

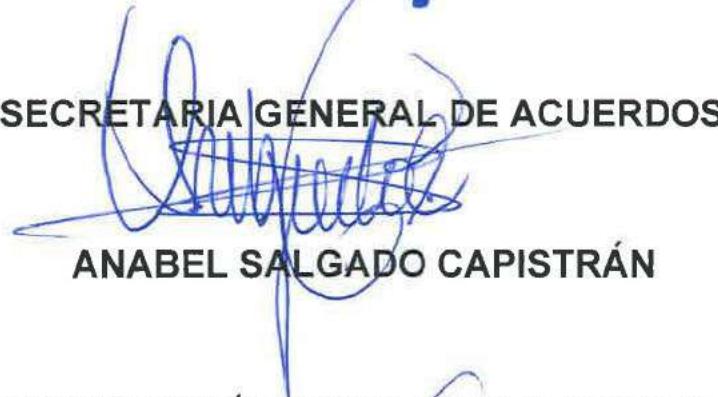
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/JRAEM-150/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de septiembre dos mil veinticuatro. CONSTE.

XRPC/mgov